



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2022.00037.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE GREGORIO BARRIOS SALAS

ASUNTO

Previo desarchivo, procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad deprecada por la parte demandante contra las providencias calendadas 15 de febrero de 2022 y 23 de febrero de 2023, las cuales en primera medida realizaron requerimiento previo al decreto de desistimiento tácito en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

• ILEGALIDAD

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que:

“Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2012 se requiere notificación al demandado de conformidad con el art. 317 del C.G.P. 2. “ (sic)

“Que el mencionado artículo menciona, lo siguiente:

..... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Que el oficio que comunica la medida cautelar respecto a la corrección del mandamiento de pago y medida contiene en la referencia un error en la identificación del demandado, siendo lo correcto 85.150.213 y no 8.150.213 (ver oficio enviado el 09-09-2022) Es decir, que se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares previas, hasta tanto se envíe los oficios con la identificación correcta del demandado, por lo que no es viable el requerimiento de 30 días para notificar.

De otra parte me permito informar que la diligencia de notificación fue iniciada desde el día 08 de noviembre de 2022, fecha en que fue enviada la citación para notificación personal. (ver guía). No obstante, el resultado fue fallido como quiera que el inmueble se encontraba cerrado. Resaltando que fue visitado en dos ocasiones, de acuerdo a lo manifestado por la empresa de correos”

Por lo anterior solicita la inaplicación del artículo 317, numeral 1 al encontrarse pendiente la consumación de las medidas cautelares previas y proceso de notificación iniciado desde el 08-11-2022, en consecuencia pide declarar la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y por consiguiente el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo esgrimido anteriormente.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez

y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de estos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”*.

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en

cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

"En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

En relación con el tema, la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar: "... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un

acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio memorial fechado 24 de febrero de 2023, la apoderada judicial del demandante solicita la ilegalidad de las providencias 15 de diciembre de 2022 y por consiguiente el auto de fecha 23 de febrero de 2023, arguyendo que se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares previas por existir un error en la referencia del oficio que comunica la cautela a las entidades requeridas, razón que impide el ejercicio de lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P en su numeral primero en lo atinente al requerimiento previo.

Sin embargo, frente al anterior fundamento es menester señalarle a la profesional del derecho que el oficio circular N° 545 del 9 de septiembre de 2022 consta de referencia y cuerpo de texto, en el cual se transcribe la medida cautelar tal como consta en la providencia que la ordenó y en donde se encuentra la plena identificación del demandado.

En ese orden, diferentes entidades bancarias como Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Agrario y Bancamía consumaron la medida (visible en el plenario digital) desde el mes de septiembre de 2022. Por lo que el error en la **referencia** del oficio no es justificación para hoy solicitar la ilegalidad del auto que realizó el requerimiento previo al decreto del desistimiento tácito, arguyendo que se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares.

Ahora bien, manifiesta la actora que desde el mes de noviembre de 2022 había iniciado los trámites de notificación personal, acto que no debió hacer si consideraba que se encontraba pendiente algún tipo de medida.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que los fundamentos que hoy quiere traer la apoderada de la parte demandante se quedan sin sustento jurídico y factico, pues recordemos que el auto que la requirió para que realizara los actos de notificación al demandado fue de fecha 15 de diciembre 2022, otorgándole un término de 30 días para ello, el cual no fue acatado y solo hasta el 23 de febrero de 2023 se decretó el desistimiento tácito por incumplimiento de su deber o carga procesal en la litis.

Por lo considerado, la petición de ilegalidad instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario S.A. contra los autos de fecha 15 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023 será denegada, pues los mismos se proveyeron de acuerdo con la Ley.

Colofón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos de fecha 15 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el presente proceso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 007 del 10 marzo de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:
Lina Maria Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94fa0dbea42d822859e10cfe205b7fbb7f130df7dd0ebc6844322cec4f0113**

Documento generado en 09/03/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>